



**Cuenta.** El Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, **da cuenta al Pleno de este Órgano Jurisdiccional**, con **el escrito**, firmado por el actor del presente juicio, recibido en oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, el día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiséis de marzo de dos mil veinticinco. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.**  
**Secretario General.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
 DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
 ELECTORALES DEL  
 CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/36/2025

**ACTOR:** GERMAIN ALVARADO  
 LÓPEZ

**RESPONSABLE:** PRESIDENTE  
 MUNICIPAL E INTEGRANTES  
 DEL AYUNTAMIENTO DE  
 SANTO DOMINGO INGENIO,  
 OAXACA

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
 LICENCIADO JOVANI JAVIER  
 HERRERA CASTILLO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiocho de marzo de dos mil veinticinco.**

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Germain Alvarado López**<sup>1</sup> quien se ostenta con el carácter de Concejal Electo por el Principio de Representación Proporcional postulado por el Partido Fuerza por México, a fin de controvertir la omisión por parte del Presidente Municipal de Santo Domingo Ingenio, Oaxaca, de tomarle la protesta de Ley como Regidor del citado municipio.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente el actor, promovente o parte recurrente.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	3
2. COMPETENCIA .....	4
3. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO .....	4
3.1 Caso concreto .....	6
4. ESCISIÓN .....	8
5. RESOLUTIVO .....	11

## GLOSARIO

<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b><i>Ley de Medios Local</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b><i>Presidente Municipal</i></b>	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Ingenio, Oaxaca

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina desechar de plano la demanda, porque se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de materia.

Lo anterior, porque surgió un cambio de situación jurídica, pues de autos de advierte que el dieciocho de febrero del año en curso, el *Presidente Municipal* mediante sesión ordinaria de cabildo llevo a cabo la toma de protesta del actor, de tal forma que su pretensión ha sido colmada.

Por otra parte, se **escinden** las manifestaciones relacionadas con la posible obstrucción en el ejercicio del cargo que surgieron con la vista



otorgada al actor, a fin de que se determine en un nuevo juicio lo que en derecho corresponda.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

**1.1 Juicio Ciudadano JDC/36/2025.** El diecisiete de febrero, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda, por lo que, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta, recibió los autos, ordenó formar el expediente identificándolo con la clave JDC/36/2025 y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia respectiva.

**1.2 Toma de protesta.** El dieciocho de febrero el *Presidente Municipal* mediante sesión ordinaria de cabildo, llevo a cabo la toma de protesta al ciudadano Germain Alvarado López, Concejal electo por el principio de representación proporcional, para asumir el cargo de Regidor de Parques y Panteones del Honorable Ayuntamiento de Santo Domingo Ingenio, del periodo legal comprendido del primero del mes de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno del mes de diciembre de año dos mil veintisiete.

**1.3 Radicación, trámite de publicidad y ampliación de manda.** Por acuerdo de veinte de febrero, se radicó el expediente en estudio y se requirió a la autoridad responsable, realizara el trámite de publicidad respectivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*.

**1.4 Vista a la parte actora y requerimientos.** Mediante proveído de veinte de marzo, se tuvo a la autoridad responsable informando y remitiendo copias certificadas de imágenes fotográficas, respecto de la publicidad en estrados del medio de impugnación, así como diversas constancias.

Con las constancias remitidas por la autoridad responsable, se ordenó dar vista a la parte actora, además también se volvió a requerir a la autoridad responsable, a fin de que, en un plazo de veinticuatro horas, remitiera constancias que acrediten el trámite de publicidad.

### **1.5 Trámite de publicidad y propuesta de desechamiento.**

Mediante acuerdo de veinticinco de marzo, dictado por la Magistratura instructora se tuvo a la autoridad responsable remitiendo las constancias correspondientes al trámite de publicidad.

Por otra parte, la Magistratura instructora realizó propuesta de desechamiento.

**1.6 Fecha y hora de sesión.** Mediante proveído de veinticinco de marzo, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para que se sometiera a consideración del pleno, en sesión ordinaria, el proyecto correspondiente.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que el accionante establece una vulneración a sus derechos político electorales derivado de la omisión de tomarle la protesta de ley como concejal electo por el principio de representación proporcional.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Local*, y los artículos 104, 105, 107, 108 y 109 de la *Ley de Medios Local*.

## **3. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO**

Este Tribunal considera que se debe **desechar de plano** el presente juicio, debido a la falta de materia para resolver.



Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y sus demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley<sup>2</sup>.

Un medio de impugnación queda sin materia cuando la autoridad o el órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado<sup>3</sup>.

La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y;
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Es pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la

---

<sup>2</sup> Artículo 10, numeral 1, inciso e) de la Ley de medios.

<sup>3</sup> Artículo 11, inciso b), de la Ley de medios.

resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después, como sucede en el presente caso.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada, como es que la omisión alegada deje de existir<sup>4</sup>.

### **3.1 Caso concreto**

En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, por las siguientes consideraciones:

La pretensión del promovente consiste en que este Tribunal, ordene al *Presidente Municipal* le realice la toma de protesta de Ley; precisando que la responsable ha sido omisa en llevar a cabo la toma de protesta de Ley como regidor del Ayuntamiento de Santo Domingo Ingenio, Oaxaca, vulnerando sus derechos inherentes al

---

<sup>4</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".



ejercicio del cargo como regidor, así como las prerrogativas a que tiene derecho.

No obstante, mediante oficio MSDI/PM/0098/2025<sup>5</sup> y anexos, el *Presidente Municipal* remitió a este Tribunal, diversas documentales, en donde obra la copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha dieciocho de febrero de la presente anualidad y la expedición del nombramiento del actor como Regidor de Parques y Panteones del Ayuntamiento de Santo Domingo Ingenio, Oaxaca, por el periodo del dieciocho de febrero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

Precisándose que, del acta de sesión de cabildo remitida por la autoridad responsable, se advierte que el promovente estuvo presente en dicha sesión, así como en el desahogo de esta, pues en dicha acta cuenta con su nombre y firma autógrafa<sup>6</sup>, y por lo que respecta al nombramiento, este también cuenta con el nombre, firma y fecha de recibido del actor<sup>7</sup>, por tanto, dichas documentales generan convicción a este Tribunal de que la presentación del actor quedo colmada.

No obstante, a fin de garantizar que el promovente tuviese conocimiento de las constancias emitidas por el *Presidente Municipal*, mediante proveído de veinte de marzo, este Tribunal dio vista al actor con la documentación remitida por la responsable en la que obra el acta de sesión ordinaria de cabildo mediante la cual se le llevó a cabo la toma de protesta como Regidor del Ayuntamiento de Santo Domingo Ingenio.

De esta manera, este Órgano jurisdiccional considera que en el presente asunto se ha actualizado un cambio de situación jurídica que origina la causal de improcedencia relativa a la falta de materia.

---

<sup>5</sup> Visible en la foja 39 a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local.

<sup>6</sup> Visible en la foja 40 al 44, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local.

<sup>7</sup> Visible en la foja 45, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local.

Esto es así, pues si la parte actora controvierte la omisión del *Presidente Municipal* de tomarle la protesta de Ley como regidor, se torna evidente que, mediante sesión ordinaria de cabildo de dieciocho de febrero pasado, tal circunstancia quedó superada, pues su pretensión era precisamente que se le llevara a cabo la toma de protesta correspondiente.

Lo anterior, se traduce en una falta de materia en el presente asunto, puesto que la omisión alegada ha dejado de existir, por lo que se torna improcedente este medio de impugnación.

En ese orden de ideas es que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 10, numeral 1, inciso e) en relación con el diverso 11, inciso b, de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia 34/2002, por lo que debe **desecharse de plano la demanda respectiva.**

#### **4. ESCISIÓN**

Se da cuenta con el escrito de fecha veintiséis de marzo signado por la parte actora, por el que, en cumplimiento a la vista dada por este Tribunal, realiza diversas manifestaciones relacionadas con el ejercicio de su cargo señalando lo siguiente:

- No se han garantizado sus derechos fundamentales inherentes a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo que ostenta como Regidor de Parques y Panteones del Ayuntamiento de Santo Domingo Ingenio, Oaxaca.
- El pago de dietas correspondiente desde el primero de enero a la fecha (26 de marzo).
- La omisión de garantizar su derecho fundamental de contar con recursos materiales, equipo de cómputo, para el desempeño de sus funciones como Regidor de Parques y Panteones del citado Ayuntamiento.



- Convocarlo a sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes de cabildo, participar con derechos a voz y voto como Regidor de Parques y Panteones del Ayuntamiento en comento.

Expuesto lo anterior, a fin de no vulnerar los derechos de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia del promovente, se determina escindir dichas manifestaciones conforme a lo siguiente:

La Sala Superior ha sostenido el criterio de que la retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, de tal forma que la mera conformación de un órgano no admite ser remunerada.

De esta forma, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, en razón de que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo<sup>8</sup>.

En esta misma línea argumentativa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: **“DERECHOS POLÍTICOS. EMOLUMENTOS INHERENTES A LOS”** estableció que es obligación de los ciudadanos desempeñar los cargos para los que fueron electos y el derecho a percibir emolumentos, es accesorio al desempeño del cargo; de tal manera que tiene el derecho de cobrarlos quien haya desempeñado el mismo y en la misma lógica, carece de ese derecho, quien no lo haya hecho, no obstante que debió haberlo desempeñado.

Con base en lo anterior, es un hecho no controvertido que, mediante sesión de cabildo de dieciocho de febrero, le fue tomada protesta al actor como Regidor de Parques y Panteones del Ayuntamiento de Santo Domingo Ingenio, Oaxaca, en consecuencia, por tanto, se estima que los planteamientos de la

---

<sup>8</sup> De la reiteración de dicho criterio deriva la jurisprudencia 21/2011, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO”**

parte actora relacionados con el ejercicio de su cargo se actualizaron una vez que le fue tomada su protesta respectiva como regidor.

En esa línea argumentativa, las omisiones que reclama la parte actora son derechos derivados del ejercicio del cargo, una vez que se encuentra integrado en el Ayuntamiento.

Por otra parte, la escisión podrá proponerse durante la sustanciación de un expediente, cuando en el escrito de demanda se impugne más de un acto, exista pluralidad de actores o demandados y, en consecuencia, se estime que no es conveniente resolverlo en forma conjunta; tal y como lo establece el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 83.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de Sala Xalapa, que el recurso que inicia cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo<sup>9</sup>.

Como se expuso, el actor aduce que no se han realizado todos los actos tendentes a que se le restituyeran sus derechos al ejercicio de su cargo como Regidor del Ayuntamiento, a pesar de que se le tomo protesta el pasado dieciocho de febrero.

Sin embargo, de una revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte que, en el escrito presentado por el actor, y que dio origen al presente juicio ciudadano, expuso como agravio primordial, la omisión de tomarle la protesta de Ley como Regidor del Ayuntamiento de Santo Domingo Ingenio, Oaxaca, electo por el

---

<sup>9</sup> Tal criterio tiene sustento en la Jurisprudencia 4/99 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, identificada con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 445 y 446



principio de representación proporcional, así como la violación a sus derechos inherentes al cargo.

Y si bien, las manifestaciones que hace valer las realizó al promover el presente juicio ciudadano; lo cierto es que dichos motivos de disenso se actualizaron o surgieron con posterioridad a la toma de protesta del actor, como Regidor de Parques y Panteones del referido Ayuntamiento.

De lo expuesto, se advierte que el actor se duele de actos que surgieron con posterioridad a su toma de protesta.

En consecuencia, **lo procedente es escindir**, las manifestaciones relacionadas con el ejercicio de su cargo que surgieron hechas valer mediante escrito de veintiséis de marzo el escrito presentado por el actor, a fin de que sus planteamientos sean analizados en un diverso **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**.

Por ello, se instruye a la **Secretaría General de este Tribunal**, deduzca copias certificadas del escrito signado por el actor de fecha veintiséis de marzo, para que sean agregadas a los autos en sustitución del original y con el escrito original proceda a registrar el correspondiente Juicio Ciudadano y se le dé el trámite que corresponda, esto es para que integre un nuevo expediente en los términos precisados y lo turne a la Ponencia que corresponda.

## 5. RESOLUTIVO

**PRIMERO.** Se **desecha** de plano la demanda en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **escinden** las manifestaciones relacionadas con la obstrucción al ejercicio de su cargo mediante escrito de veintiséis de marzo del presente año.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** la presente sentencia **personalmente** al actor, mediante **oficio** a la autoridad responsable, y en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad** de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.